

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1200720740-7, RIT 635-2022, resolvió:

I.- Que se condena, con costas, a Ricardo Javier González Latorre a cumplir las penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Natalia Véliz López, perpetrado en grado de consumado, el 28 de junio de 2018, en la ciudad de Quilpué y de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Olivares Grondona, perpetrado en grado de frustrado, a fines de febrero del año 2012, en la ciudad de Villa Alemana.

II.- Que se impone, además, al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en el caso del delito de homicidio calificado consumado, y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios durante el tiempo de la condena, en el caso del delito de homicidio calificado frustrado.

III.- Que se absuelve a Ricardo Javier González Latorre de los cargos formulados en su contra por el acusador particular Compañía Seguros de Vida Security Previsión S.A., como autor del delito de fraude al seguro.

En contra de esa decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública



celebrada el día veinte de julio del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

1º) Que el recurrente divide su recurso en dos capítulos, el primero respecto al delito de homicidio calificado consumado en la persona de Natalia Véliz López y el segundo, que se refiere al homicidio calificado frustrado en la persona de Luis Olivares Grondona.

Respecto al primer capítulo del arbitrio deducido, se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que el defensor divide, a su turno, en dos motivos.

En el primer motivo, expresa que se infringieron los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1, 277, 314 y 329, todos del Código Procesal Penal.

Explica que el día 26 de abril de 2023, en la primera audiencia efectuada al inicio del juicio oral, el fiscal del Ministerio Público se refirió a una solicitud realizada por escrito el día 24 de abril, en la que se pedía el cambio de perito documental, referente al Informe N° 158 del año 2021, efectuado por el Laboratorio de Criminalística de Santiago, fundado en que la profesional ofrecida en la acusación se había retirado de la Policía de Investigaciones, por lo que no pudo ser contactada por la Fiscalía.

Sin embargo, el recurrente estima que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal, pues el retiro del perito de la institución, que aconteció el 28 de marzo de 2022, no es una incapacidad sobreviniente, y que por su data, debió ser planteada ante el



Tribunal de Garantía de Villa Alemana, al momento de la realización de la audiencia de preparación de juicio oral.

Agrega que merma la posibilidad de ejercer un correcto interrogatorio del perito, debido a que hay una serie de aspectos que no podrán ser controlados al momento de que preste declaración.

Por ello, solicita se acoja el recurso, se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

En un segundo motivo, interpuesto en forma conjunta con el primero, esgrime que esta causal se configura por la infracción de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, lo que se manifestó al momento de declarar el perito de la defensa Luis Orlando Ravanal Zepeda, fundado en que el tribunal, al resolver una objeción efectuada por ese interviniente, da a entender que ya había tomado una decisión respecto a considerar que el acusado le habría suministrado algo en el trago a la víctima. Sin embargo, en ningún momento del registro de audio incorporado en el juicio, la víctima indica tal circunstancia, lo que significa que al momento de expresar esa opinión y rechazar la objeción, los sentenciadores ya habían adoptado una postura respecto a esa circunstancia, en forma previa a la dictación de la sentencia.

Concluye pidiendo se acoja esta causal, se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral y, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.



2º) Que, como primera causal subsidiaria, la defensa esgrime la establecida en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Expresa que el tribunal al valorar la prueba rendida en el juicio oral infringió el artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto omitió referirse a algunos medios de prueba incorporados, por lo que existe una falsa fundamentación que impide reproducir su razonamiento al momento de decidir, como también se advierten inconsistencias en aquél.

Indica que, de los fundamentos del fallo, no se colige que se ponderaron en forma completa las declaraciones de peritos y testigos, referentes a todos y cada uno de los aspectos contenidos en la acusación, como tampoco las razones por las cuales se desechan algunos de ellos, en especial los peritos proporcionados por la defensa, no obstante su experiencia profesional.

Añade que el cuestionamiento de la imparcialidad de la doctora Laura Börgel Aguilera, única especialista en toxicología que declaró en el juicio oral, efectuado por el tribunal, es impreciso, sin que se exprese un razonamiento lógico para llegar a tal conclusión.

Arguye que los sentenciadores no respetan el principio de no contradicción al momento de valorar la prueba, en especial al referirse a la acreditación de la circunstancia de la intoxicación por metanol, para lo que es necesario una serie de sintomatología con una secuencia determinada, no basta analizar los síntomas por separado, que es precisamente lo que realiza el tribunal.

Finaliza solicitando se acoja la causal, se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el



procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que, una segunda causal subsidiaria se funda en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 391, circunstancia tercera, del Código Penal, por cuanto no se realizó un examen médico que pudiera determinar la existencia de la sustancia tóxica metanol en el cuerpo de la víctima, que fue, según la descripción fáctica de la acusación, la que supuestamente se le suministró, como tampoco se efectuó indagación alguna que permitiera calificarla de apta para lesionar el bien jurídico protegido.

Termina pidiendo se acoja la causal esgrimida, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que absuelva al acusado.

4º) Que, respecto del segundo capítulo del arbitrio impetrado, referente al homicidio calificado frustrado en la persona de Luis Olivares Grondona, esgrime de manera principal la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Expresa que el tribunal vulneró los principios de identidad y razón suficiente, pues en todo el proceso no se presentó prueba alguna tendiente a demostrar que a la víctima se le suministró algún tipo de elemento tóxico que tuviera la capacidad de lesionar el bien jurídico protegido, en este caso la vida.

Además, el tribunal de manera precipitada arriba a la conclusión respecto al ánimo de matar por parte del acusado, dando crédito a versiones de testigos que no se condicen con lo que aconteció en la realidad.

En virtud de lo señalado, solicita se acoja esta causal, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio oral y, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los



antecedentes al tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

5°) Que, como causal subsidiaria, esgrime la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto se consideró como delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material para sancionarla penalmente, toda vez que no se realizó examen médico alguno que pudiera determinar la aptitud del metanol o de la sustancia tóxica que se habría suministrado a Luis Olivares Grondona, para lesionar el bien jurídico protegido.

Culmina, pidiendo se acoja la causal, se declare la nulidad de la sentencia y se dicte una de reemplazo absolviendo a su representado del delito que se le acusa.

6°) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por el recurso, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por peritos y testigos.

7°) Que resulta conveniente considerar que la sentencia impugnada en el considerando undécimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

Hecho N° 1: *“Ricardo González Latorre, durante el año 2017 conoció por redes sociales a Natalia Andrea Veliz López, entablando ambos una relación de amistad y negocios consistente en el comercio de frutos secos, para lo cual esta última abrió una cuenta corriente bancaria en la que depositarían los dineros provenientes de tal negocio, proponiéndole González Latorre a Véliz López, además, tomar un seguro de vida, siendo, al menos, tres seguros de vida los contratados, en los que Veliz López figura como asegurada y González Latorre como beneficiario, a saber: Póliza N°5659364 de la Compañía de*



Seguros Security; Póliza N°113167 de la Compañía de Seguros Bice Vida y Póliza N°11534038 de la Compañía de Consorcio Nacional de Seguros S.A.

El 28 de junio del 2018, entre las 18:00 y las 20:00 horas, aproximadamente, Ricardo González Latorre se juntó con Natalia Veliz López, concurriendo ambos en el vehículo del primero a un sector de la comuna de Quilpué, permaneciendo los dos dentro del vehículo, momentos en los que González Latorre le sirvió a Natalia Veliz López varios vasos de una bebida mezclada con alcohol metílico, con el objeto de cobrar a su muerte seguros de vida de los cuales era beneficiario.

A consecuencia de lo anterior, el 29 de junio de 2018 Natalia Veliz López no se levantó de la cama, despertó con un fuerte dolor de estómago, vómitos y mareos, además de dificultad visual, en términos que no lograba ver sus manos, situación que se agravó en el transcurso de la tarde, siendo llevada al Hospital de Quilpué, al que ingresó alrededor de las 02:00 de la madrugada del 30 de junio del 2018, lugar donde, con el pasar de los días, pese a los tratamientos aplicados, su situación se agravó, produciéndose su fallecimiento el 7 de julio del 2018, como resultado del envenenamiento de que fue víctima”.

Hecho N°2: “Durante los años 2005 a 2006, Ricardo González Latorre contrató a Luis Alberto Olivares Grondona para un trabajo consistente en efectuar reparaciones viales en la ciudad de Viña del Mar, no obstante, este trabajo nunca se desarrolló, recibiendo sí este último el salario acordado y para cuyo retiro recibía llamados telefónicos de González Latorre. A los tres meses Olivares Grondona fue cesado de sus funciones, manteniendo ambos, con posterioridad, encuentros intermitentes.

Antes de febrero de 2012, González Latorre le ofreció a Olivares Grondona tomar un seguro de vida cuyo beneficiario sería su pareja, doña



Rosa Fernández Vargas, el que, en definitiva, resultó tener como beneficiario a una persona relacionada con González Latorre.

A fines de febrero del año 2012, González Latorre invitó a Olivares Grondona a una convivencia en una parcela en Villa Alemana. En el lugar, Olivares Grondona se mantuvo en el patio de la indicada parcela, oportunidad en la en que aquél, con el objeto de causar la muerte de éste y hacerse del dinero proveniente del seguro de vida antes referido, le dio a Olivares Grondona a tomar una sustancia tóxica en una mezcla de vino con fruta, de la cual este bebió algunos sorbos, desplomándose y perdiendo el conocimiento.

En este estado, Olivares Grondona fue trasladado en vehículo hasta un sector de Colliguay y arrojado inconsciente dentro de una zanja, dejándolo abandonado y mal herido. Al despertar a los días después, el señalado Olivares se encontraba con diversas lesiones, ropa sucia y desorientado, logrando salir de allí y pedir ayuda, siendo auxiliado por terceros.” (sic)

Los hechos reproducidos precedentemente, fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Natalia Véliz López y del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Luis Olivares Grandona, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia tercera – por medio de veneno - del Código Penal.

8°) Que respecto del primer motivo de la causal principal del capítulo del recurso referido al homicidio calificado consumado de Natalia Véliz López, sustentada en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.



Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

9°) Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que los jueces aceptaron la sustitución de un perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que se había retirado, por otro de la misma institución, sin que pueda estimarse que se trataba de una incapacidad sobreviviente, conforme lo exige el artículo 329 del Código Procesal Penal,



siendo valorada la declaración de este segundo perito por el tribunal en la sentencia, en circunstancias que no podía hacerlo, sin precisar acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al acusado. Se omite, entonces, referir por la defensa cómo se produjo la precisa vulneración a las garantías que se señalan infringidas y, finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

10°) Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esa garantía y principios, esta causal habrá de ser desestimada.

11°) Que en relación al segundo motivo en que se funda la causal principal del recurso de nulidad, que consiste en la falta de imparcialidad de los jueces, la que se constató cuando el tribunal rechazó una objeción realizada en el transcurso de la declaración de un perito de la defensa, pues los fundamentos de esa decisión revelan que ya tendría una posición sobre la circunstancia que el imputado le dio una sustancia tóxica a la víctima, ha de tenerse en consideración que, tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09 y N° 4181-09, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y a su vez el artículo 19, N° 3°, inciso quinto del mismo cuerpo legal le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que lo constituye un conjunto de garantías



contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes, garantías que se traducen en medios y acciones que se encuentran a disposición de las partes y a través de las cuales se procura que las mismas puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchadas, puedan formular reclamos cuando no están conformes, se respeten los procedimientos fijados en la ley, se dicten veredictos motivados o fundados, entre otros.

En este contexto la imparcialidad del tribunal se alza también como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente, imparcial y natural.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador “el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la



forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso” (Jauchen, E. “Derechos del Imputado”, Rubinzal - Culzoni Editores, primera edición, 2007, página 210); y agrega en lo pertinente al recurso que “No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el brocardo *ne procedat iudex ex officio*, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone disociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (ob. cit., página 212). Por su parte, Julio Maier señala que la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo: el adjetivo “imparcial” integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental – requiere”. (“Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: “Ninguna



persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada – en cuanto concierne a un Tribunal de Juicio Oral- por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda que, la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

En Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170, y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también -en el plano objetivo- cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues “Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los



ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”.

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y, en consecuencia, de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar, pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (ob. cit., p. 215).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

12°) Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del Tribunal viene dada, conforme lo expresa el recurrente, por la circunstancia que los jueces, al resolver una objeción planteada en el transcurso de la declaración de un perito ofrecido por la defensa, establecen la circunstancia que de un registro de audio, incorporado en el juicio oral, se desprende que la



víctima habría señalado que el imputado le dio a beber una sustancia, sin embargo, el recurrente estima que de esa grabación no se puede desprender tal conclusión, por lo que los sentenciadores ya habían tomado una decisión respecto a ese hecho, antes de emitir el veredicto y dictar el fallo.

13°) Que tal explicitación de agravios no logra demostrarse. En efecto, no se divisa, a los efectos de la pretendida anulación del fallo, la manera cómo los sentenciadores se habrían alejado de su rol de tercero ajeno al pleito y se habrían apartado de las exigencias de la imparcialidad colocándose, a través de circunstancias externamente apreciables, en una posición evidenciadora de prejuicios hacia el imputado.

Por otra parte, conforme se aprecia del mérito de los antecedentes, la defensa propuso tesis alternativas y rindió prueba con la finalidad de demostrarlas, por lo que no consta que ello haya impedido que el acusado Roberto Javier González Latorre ejerciera todos los derechos que le confiere la ley durante el juicio oral, tal como se lo garantiza el Código Procesal Penal.

Cabe agregar que los hechos esenciales ya se le habían dado a conocer en la acusación, lo que no aparece discutido por el recurrente, de manera que no le eran desconocidas las características atribuidas en la conducta del imputado, de tal manera que incluso pudo rendir prueba tendiente a desvirtuar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, por lo que el reproche carece de significación e influencia sustancial.

Por ello, los vicios denunciados por la defensa, en el presente capítulo de nulidad, carece de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tengan la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.



14°) Que en lo que concierne a la primera causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado los límites de la sana crítica, por una falta de fundamentación al apreciar los medios de prueba y la omisión de valoración de algunos de ellos, como también haberse quebrantado el principio de no contradicción, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos décimo segundo, décimo cuarto y décimo sexto, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y



carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este ítem del recurso en referencia será denegado.

15°) Que en lo que respecta al error de derecho denunciado por el recurrente en la segunda causal subsidiaria de su arbitrio, esto es, a la incorrecta aplicación del tipo penal de homicidio calificado por la circunstancia de haberse suministrado veneno, al no haberse incorporado en el juicio oral medios de prueba en tal sentido, en especial que no se realizó un examen médico a la víctima para determinar si en su cuerpo tenía la sustancia tóxica metanol y si está era apta para provocarle la muerte.

De lo expresado, aparece que lo que se cuestiona por la defensa es la insuficiencia de los medios de prueba para establecer que la sustancia metanol fue suministrada a la víctima y que ella le provocó la muerte, resultando evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma referida al delito de homicidio calificado, contenida en el artículos 391



Nº 1, circunstancia tercera, del Código Penal, en cuanto a la concurrencia de las exigencias contempladas en ella, sino que más bien alude a la valoración de la prueba que los jueces del grado -en uso de las facultades que privativamente le confiere el legislador- dieron a los hechos que podrían o no configurar el delito en cuestión, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento, la que por lo mismo será también desestimada.

16º) Que en lo que atañe al motivo principal del segundo capítulo del arbitrio impetrado, referido al homicidio calificado frustrado en la persona de Luis Olivares Grondona -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples



impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

17°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado.

Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis.

18°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa respecto del delito señalado. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados



por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de tener por acreditado el delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Olivares Grondona y de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

19°) Que, como causal subsidiaria de nulidad en este segundo capítulo, la defensa esgrime que se violó la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 391 N° 1, circunstancia tercera, del Código Penal, al no haberse acreditado la antijuridicidad de la conducta, por cuanto no existe medio de prueba tendiente acreditar la aptitud de la sustancia tóxica que se habría suministrado a la víctima para lesionar el bien jurídico vida.

20°) Que, en relación a la consideración de esta circunstancia, los sentenciadores expresan los hechos que establecen que a la víctima se le suministro una sustancia tóxica mezclada con vino con frutas para causarle la muerte a fin de cobrar un seguro de vida, de modo tal que al estar asentados los presupuestos fácticos de ella, debe desecharse la causal de nulidad, al exceder su ámbito propio que sólo incumbe a la correcta aplicación del derecho material a los hechos sentados en el juicio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a), b), 374 letra e), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Ricardo Javier González Latorre, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar y contra el juicio oral que le



antecedió en la causa RUC N° 1200720740-7 y RIT 635-2022, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz.

RoI N° 115.541-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L. y Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

